

DIA DE OCTUBR. DE 2003	HORA	Nº FINCA	DATOS CATASTRALES		TITULAR/ARRENDAT/ CON DERECHO A CONCESION	DOMICILIO	SUP.EXP (M2)	USO DE SUELO
			POLG	PARC.				
30	9:00	10	45	20A	PARDO DELGADO MARIA	C/ Eguiluz nº 4-6. Jerez de la Frontera (Cádiz)	1197,15	jardín 2º con sistema de riego, sin edificar
30	9:30	23	ZU	3	RAMALLO TORRECILLA MANUEL	C/ Romeria nº 61 Barrio Jarana. Puerto Real (Cádiz)	261,39	solar sin edificar
30	10:00	24	ZU	4	RAMALLO TORRECILLA ROSA	C/ Romeria nº 59 Barrio Jarana. Puerto Real (Cádiz)	4,5	solar sin edificar
30	11:00	60	19	14B	RAMIREZ REV ANICETO	AV Constitución nº 1 Barbate (Cádiz)	8395,45 CDC	esteros sin edificar
30	11:30	11	45	9505	REBOLLAR ACERA JUANA	C/ Real nº 16. San Fernando (Cádiz)	942,74	jardín 3º y pinar, sin edificar
30	11:30	12	45	21	REBOLLAR ACERA JUANA	C/ Real nº 16. San Fernando (Cádiz)	686,27	pinar, sin edificar
30	12:00	6	22	10A	RED NACIONAL FERROCARRILES ESPAÑOLES	AV Pio XII nº 110. Madrid	30477,88	Monte bajo, con pinares y zonas de huertas, sin edificar
30	12:00	18	22	10B	FUSTE CORPORACION PUBLICIDAD SL	C/ Porvenir nº 20 Jerez de la Frontera (Cádiz)	- CVP	3 Vallas de publicidad 3x8 m
30	12:00	18	22	10B	RED NACIONAL FERROCARRILES ESPAÑOLES	AV Pio XII nº 110. Madrid	11071,52	pinos, eucaliptos y cereal regadio 2º, sin edificar
30	12:00	19	22	10C	RED NACIONAL FERROCARRILES ESPAÑOLES	AV Pio XII nº 110. Madrid	80,92	huertas sin edificar
30	12:30	4	22	9	REVUELTA MUÑOZ MANUEL	C/ Geminis nº 44 Puerto Real (Cádiz)	9514,18	Pastos, sin edificar.
30	13:00	36	41	1	AUTOMOVILES JOSE GARCIA VELEZ	CRTA N-IV KM 665 Barrio Jarana. Puerto Real (Cádiz)	827,97 A	Venta de coches y deshuace
30	13:00	36	41	1	RODRIGUEZ ORTIZ ANTONIO	C/ Torcuato Cayo nº 1. San Fernando (Cádiz)	827,97	venta de coches
30	13:30	13	45	22	ROSANO RODRIGUEZ JOSE	C/ San Bruno nº 43 San Fernando (Cádiz)	2529,06	eucaliptal 2º, sin edificar
30	14:00	8	45	18	RUBIO GONZALEZ CARLOS	CRTA N-IV KM 668,9 Barrio Jarana. Puerto Real (Cádiz)	1060,13	jardín 1º con sistema de riego, sin edificar
31	8:30	34	41	11B	AUTOMOVILES JOSE GARCIA VELEZ	CRTA N-IV KM 665 Barrio Jarana. Puerto Real (Cádiz)	14849,87 A	Venta de coches y deshuace
31	8:30	34	41	11B	RUIZ COTO JOSE	C/ Murillo nº 2 San Fernando (Cádiz)	14849,87	Dunas y chatarrera, sin edificar
31	8:30	41	41	11B	RUIZ COTO JOSE	C/ Murillo nº 2 San Fernando (Cádiz)	246,66 CDC	Dunas y chatarrera, sin edificar
31	8:30	43	41	11D	RUIZ COTO JOSE	C/ Murillo nº 2 San Fernando (Cádiz)	8302,88 CDC	dunas sin edificar
31	8:30	46	41	9508	RUIZ COTO JOSE	C/ Murillo nº 2 San Fernando (Cádiz)	185,52	Camino
31	9:00	51	19	19A	RUIZ SERRANO MORALES JOAQUIN	AV Argentina nº 67 Puerto Real (Cádiz)	1443,42	esteros, sin edificar
31	9:00	52	19	19A	RUIZ SERRANO MORALES JOAQUIN	AV Argentina nº 67 Puerto Real (Cádiz)	1469,75 CDC	esteros, sin edificar
31	9:00	53	19	19B	RUIZ SERRANO MORALES JOAQUIN	AV Argentina nº 67 Puerto Real (Cádiz)	1859,44	dunas y caminos sin edificar
31	9:00	54	19	19B	RUIZ SERRANO MORALES JOAQUIN	AV Argentina nº 67 Puerto Real (Cádiz)	2657,03 CDC	dunas y caminos sin edificar
31	9:00	55	19	19D	RUIZ SERRANO MORALES JOAQUIN	AV Argentina nº 67 Puerto Real (Cádiz)	6823,66 CDC	esteros sin edificar
31	9:00	56	19	18B	RUIZ SERRANO MORALES JOAQUIN	AV Argentina nº 67 Puerto Real (Cádiz)	5866,32 CDC	esteros sin edificar
31	9:00	58	19	18C	RUIZ SERRANO MORALES JOAQUIN	AV Argentina nº 67 Puerto Real (Cádiz)	17495,23 CDC	esteros sin edificar
31	9:30	37	19	22E	RUIZ VELAZQUEZ JOSE Y MAS	C/ Neptuno nº 3. Cádiz.	955,92 CDC	esteros, sin edificar
31	9:30	38	19	22D	RUIZ VELAZQUEZ JOSE Y MAS	C/ Neptuno nº 3. Cádiz.	3477,69	dunas sin edificar
31	9:30	39	19	22G	REPSOL S A (SR CARRASCO SEGADO)	AV. SAN FRANCISCO JAVIER Nº 15. 3ª PLANTA	426,82 A	gasolinera
31	9:30	39	19	22G	RUIZ VELAZQUEZ JOSE Y OTROS	C/ Neptuno nº 3. Cádiz.	426,82	gasolinera
31	9:30	40	19	22D	RUIZ VELAZQUEZ JOSE Y OTROS	C/ Neptuno nº 3. Cádiz.	225,01 CDC	dunas sin edificar
31	9:30	42	19	22L	RUIZ VELAZQUEZ JOSE Y OTROS	C/ Neptuno nº 3. Cádiz.	2571,77 CDC	Dunas y chatarrera, sin edificar
31	10:00	35	19	23	SALINERA CHACARTEGUI SA	C/ Marconi nº 3 San Fernando (Cádiz)	121,82	dunas sin edificar
31	11:00	7	45	7	STATE-FRIENDS S A	AV Ana de Viva nº 44. Cádiz	3942,03	Monte Bajo y Pinar, sin edificar
31	11:30	9	45	19A	SJAREZ ABELLERA AURELIA	AV Argentina nº 67 Puerto Real (Cádiz)	1826,09	jardín 3º con sistema de riego por aspersión, sin edificar
31	12:00	22	ZU	2	VALLÉS PEREZ FRANCISCO JOSE	C/ Castañuela nº 11. Puerto Real (Cádiz)	1307,9	solar con edificación
31	12:30	16	45	26	VILLAR MIR JUAN MIGUEL	C/ Isabel la Católica s/n. San Roque (Cádiz)	1668,33	pinar, sin edificar

Edicto del Director del Aeropuerto de Gran Canaria sobre hallazgo de una aeronave abandonada.

D. Francisco Macho Argüeso, Director del Aeropuerto de Gran Canaria, hace saber del hallazgo de la aeronave matrícula EC-BSQ, abandonada en el Aeropuerto de Gran Canaria.

Lo que se publica a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 48/1060 de 21 de Julio de Navegación Aérea (Segundo Anuncio).

Las Palmas de Gran Canaria, 4 de septiembre de 2003.—El Director accidental del Aeropuerto de Gran Canaria, D. Joaquin Martínez Mesas.—42.937.

Edicto del Director del Aeropuerto de Gran Canaria sobre hallazgo de una aeronave abandonada.

D. Francisco Macho Argüeso, Director del Aeropuerto de Gran Canaria, hace saber del hallazgo de la aeronave matrícula EC-GYM, abandonada en el Aeropuerto de Gran Canaria.

Lo que se publica a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 48/1060, de 21 de Julio de Navegación Aérea (Segundo Anuncio).

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de septiembre de 2003.—El Director accidental del Aeropuerto de Gran Canaria, D. Joaquin Martínez Mesa.—42.935.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 3661/01 y 4901/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 2 y 12 de junio de 2003, respectivamente, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3661/01 y 4901/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por, D. Toribio García González contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de abril de 2001 que le sanciona con una multa de 46.000 pesetas (276,47 euros), por omitir todos los datos obligatorios en el disco-diagrama correspondiente al vehículo matrícula SS-3282-AS, (expte: n.º IC/3492/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—El recurrente alega que la resolución impugnada no ha tomado en consideración las alegaciones formuladas durante la fase de instrucción del procedimiento, afirmación que carece de fundamento por cuanto dichas alegaciones, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestre, fueron examinadas y valoradas por el inspector actuante, estimándose que las mismas carecían de relevancia al limitarse el recurrente a negar la veracidad de los hechos denunciados sin aportar prueba alguna que desvirtuase el contenido

del acta de inspección, la cual, tiene valor probatorio según establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—En cuanto a la falta de motivación de la resolución alegada por el recurrente ha de señalarse que, dicha alegación, carece asimismo de fundamento, toda vez que la citada resolución contiene una referencia a los hechos en los que se basa la decisión y fundamentos de derecho aplicables, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero.

Además ha de ponerse de manifiesto, que la resolución se basa en la propuesta del instructor, y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, s. 28-6-96. Ar. 5345) que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el órgano competente.

Tercero.—En cuanto a la alegación relativa a la falta de remisión del disco-diagrama correspondiente a la fecha a la que se refiere la infracción y del acta de inspección ha de señalarse, por un lado, que según obra en el expediente en el que trae causa la presente, en fecha 12 de enero de 2001, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 210 del Real Decreto 1211/1990, el órgano instructor dio traslado al interesado de la denuncia, documento cuyo contenido reproduce y amplía el contenido del acta de inspección, no existiendo en el presente supuesto obligación administrativa de dar traslado de oficio de otros documentos distintos de la denuncia y la resolución, documentos que, por otro lado, forman parte del expediente

administrativo y de los que el interesado, a tenor de lo previsto en el artículo 35 apartados c) y h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede en cualquier momento solicitar copia.

Asimismo, y por lo que respecta a la falta de remisión del disco-diagrama correspondiente a la fecha de la infracción ha de señalarse que dicho documento fue facilitado a la Administración por el propio interesado quien pudo, con anterioridad a su entrega a la Administración, hacer copia del mismo, tratándose de un documento que, una vez iniciado el procedimiento sancionador, debe permanecer bajo la custodia de la Administración puesto que el eventual extravío o manipulación del mismo podría alterar el sentido de la resolución impugnada, todo ello sin perjuicio de que, en virtud de los preceptos citados, y previa la adopción por parte de la Administración de las oportunas garantías tendientes a evitar su extravío o manipulación, el interesado pueda, en cualquier momento, obtener copia.

Cuarto.—En cuanto a la indefensión alegada por el recurrente ha de señalarse que el examen del expediente administrativo desvirtúa esta alegación, toda vez que, tal y como se ha hecho constar en el fundamento precedente, en fecha 12 de enero de 2001 fue notificada al interesado la correspondiente denuncia, otorgándole un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniese, aportando o proponiendo las pruebas de las que intentase valer, plazo en el que el recurrente formuló las alegaciones que estimó oportunas, las cuales, fueron examinadas y valoradas por el instructor con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución, cumpliéndose, con todas estas actuaciones, las normas de procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV del citado Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y con ello, se han cumplido las garantías que informan el derecho sancionador como parte del "ius punendi" del Estado, no procediendo la declaración de nulidad del acto como pretende el recurrente toda vez que no concurren ninguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Quinto.—Asimismo el recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa por cuanto no se practicaron las pruebas señaladas en el escrito de alegaciones consistentes en que la Administración verifique la excepcionalidad del hecho sancionado en relación con la actividad total de la empresa, la cual es desarrollada habitualmente con arreglo a las prescripciones legales.

A este respecto procede señalar, en primer lugar, el carácter potestativo que, para el instructor, tiene la apertura de un periodo de prueba según establece el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, habiéndose manifestado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 1989 al establecer que «La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo», pudiendo rechazarse, asimismo, las pruebas propuestas por el interesado cuando estas sean innecesarias o improcedentes, según prevé el artículo 80.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, circunstancias que concurren en el presente supuesto, toda vez que conocer cual es el grado de cumplimiento de la normativa por parte de la empresa, que en cualquier caso ha de dar cumplimiento escrupuloso e íntegro a todas las prescripciones legales y reglamentarias en la materia, sin excepción, no supone consecuencia alguna para el hecho sancionado, el cual, constituye infracción leve según establece los artículos 142.1) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 199.m) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento

de la citada Ley, estableciendo el art. 201.1 del Reglamento como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros).

Sexto.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la caducidad del procedimiento ha de señalarse que, según se deduce del expediente administrativo, el procedimiento sancionador en que trae causa la resolución recurrida fue incoado por Acuerdo de la Inspección General del Transporte Terrestre de fecha 19 de diciembre de 2000, dictándose resolución en fecha 16 de abril de 2001, la cual se notificó por segunda vez, al no haber sido atendida por el interesado la primera notificación, en fecha 15 de junio de 2001, no habiéndose, por tanto, superado el plazo máximo de seis meses que establece el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 14 de enero.

En su virtud esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Toribio García González contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de abril de 2001 (Exp. IC/3492/2000) la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. José del Sol Trenado, para impugnar la resolución del Director General de Transportes por Carretera, de fecha 2 de octubre de 2001, que le sancionaba con multa acumulada de 76.000 pesetas (456,77 €) por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Expte. IC-01871/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución arriba indicada.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución, D. José del Sol Trenado interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—La vulneración del principio de proporcionalidad alegado carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción leve, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 16/1987 y en el artículo 199 de su Reglamento, siendo sancionable la misma con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 ptas, según dispone el artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción limitándola a multa de 36.000 y otra de 40.000 pesetas (216,36 € y 240,40 €).

Tercero.—Según el art. 6.1 del Reglamento 3820/1985, "periodo de conducción diario" es el tiempo de conducción comprendido entre dos descansos diarios o entre un descanso diario y un descanso semanal, no pudiendo exceder de nueve horas y, dos veces por semana, puede alcanzar las diez horas; en cada periodo de dos semanas consecutivas, el tiempo de conducción no puede exceder de 90 horas (art. 6.2).

En el caso planteado, en los periodos bisemanales comprendidos entre el 19 y el 31 de marzo y entre el 2 y el 14 de abril de 2001, el conductor del vehículo S-4180-AM, Sr. J. del Sol, realizó unos tiempos de conducción de 99,55 y 102,46 horas, conculcando con ello lo dispuesto en el mencionado precepto.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José del Sol Trenado contra la resolución del Director General de Transportes por Carretera, de fecha 2 de octubre de 2001 (Expte. IC-01871/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 12 de septiembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—42.823.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 3786/01 y 5226/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,